

ESTUDIOS

LA SINGULARIDAD LIBANESA ANTE LOS PRINCIPIOS TENSIONADOS DE DERECHO INTERNACIONAL

NO INTERVENCIÓN Y PROHIBICIÓN DEL USO
DE LA FUERZA EN UN ENTORNO DE FRAGILIDAD
INTERNA Y AGRAVIO INTERNACIONAL

BERTA ALAM-PÉREZ

**Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí**



© Berta Alam-Pérez, 2026
© ARANZADI LA LEY, S.A.U.

ARANZADI LA LEY, S.A.U.

C/ Serrano Galvache 26

28033 Madrid

www.aranzadilaley.es

Atención al cliente: <https://areacliente.aranzadilaley.es/publicaciones>

Primera edición: octubre 2026

Depósito Legal: M-18527-2026

ISBN versión impresa: 978-84-10296-67-1

ISBN versión electrónica: 978-84-10296-68-8

Diseño, Preimpresión e Impresión: ARANZADI LA LEY, S.A.U.

Printed in Spain

© ARANZADI LA LEY, S.A.U. Todos los derechos reservados. A los efectos del art. 32 del Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba la Ley de Propiedad Intelectual, ARANZADI LA LEY, S.A.U., se opone expresamente a cualquier utilización del contenido de esta publicación sin su expresa autorización, lo cual incluye especialmente cualquier reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación, transmisión, envío, reutilización, publicación, tratamiento o cualquier otra utilización total o parcial en cualquier modo, medio o formato de esta publicación.

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la Ley. Diríjase a **Cedro** (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

El editor y los autores no asumirán ningún tipo de responsabilidad que pueda derivarse frente a terceros como consecuencia de la utilización total o parcial de cualquier modo y en cualquier medio o formato de esta publicación (reproducción, modificación, registro, copia, explotación, distribución, comunicación pública, transformación, publicación, reutilización, etc.) que no haya sido expresa y previamente autorizada.

El editor y los autores no aceptarán responsabilidades por las posibles consecuencias ocasionadas a las personas naturales o jurídicas que actúen o dejen de actuar como resultado de alguna información contenida en esta publicación.

ARANZADI LA LEY no será responsable de las opiniones vertidas por los autores de los contenidos, así como en foros, chats, o cualesquiera otras herramientas de participación. Igualmente, ARANZADI LA LEY se exime de las posibles vulneraciones de derechos de propiedad intelectual y que sean imputables a dichos autores.

ARANZADI LA LEY queda eximida de cualquier responsabilidad por los daños y perjuicios de toda naturaleza que puedan deberse a la falta de veracidad, exactitud, exhaustividad y/o actualidad de los contenidos transmitidos, difundidos, almacenados, puestos a disposición o recibidos, obtenidos o a los que se haya accedido a través de sus PRODUCTOS. Ni tampoco por los Contenidos prestados u ofertados por terceras personas o entidades.

ARANZADI LA LEY se reserva el derecho de eliminación de aquellos contenidos que resulten inveraces, inexactos y contrarios a la ley, la moral, el orden público y las buenas costumbres.

Nota de la Editorial: El texto de las resoluciones judiciales contenido en las publicaciones y productos de ARANZADI LA LEY, S.A.U., es suministrado por el Centro de Documentación Judicial del Consejo General del Poder Judicial (Cendoj), excepto aquellas que puntualmente nos han sido proporcionadas por parte de los gabinetes de comunicación de los órganos judiciales colegiados. El Cendoj es el único organismo legalmente facultado para la recopilación de dichas resoluciones. El tratamiento de los datos de carácter personal contenidos en dichas resoluciones es realizado directamente por el citado organismo, desde julio de 2003, con sus propios criterios en cumplimiento de la normativa vigente sobre el particular, siendo por tanto de su exclusiva responsabilidad cualquier error o incidencia en esta materia.

Si quieres adquirir esta
obra haz click aquí



Índice General

Página

PRÓLOGO.....	15
ÍNDICE DE ABREVIATURAS.....	23
ÍNDICE DE TABLAS	25
INTRODUCCIÓN	27
CAPÍTULO I	
LA SINGULARIDAD LIBANESA	29
1. La configuración estatal de la República Libanesa.....	29
1.1. La génesis de la singularidad libanesa y el sectarismo político: equilibrio para la coexistencia pacífica	30
1.2. Las crisis de un fracaso anunciado: 1952, 1958 y 1975, ni vencedores ni vencidos	37
1.3. El legado de Taif: sectarismo político reciclado y soberanía estatal debilitada	47
2. El surgimiento e integración de Hizbulah: una relación singular entre el Estado y la resistencia contra Israel	56
2.1. Las tres claves del nacimiento de Hizbulah y su contexto ...	57
2.1.1. Criatura del Líbano.....	58



	<u>Página</u>
2.1.2. El control palestino y las invasiones de Israel.....	64
2.1.3. El triunfo de la Revolución Islámica de Irán.....	69
2.2. <i>La integración de Hizbulah en el orden político y el apoyo estatal a la resistencia contra Israel.....</i>	<i>70</i>
2.2.1. Participación política y la difícil coexistencia con los oponentes políticos.....	71
2.2.2. Respaldo institucional a la resistencia contra Israel.....	79
3. El Líbano desde las protestas de 2019: prisionero de la pugna por la hegemonía regional	84
4. Reflexiones y conclusiones del Capítulo I.....	89

CAPÍTULO II

IGUALDAD SOBERANA Y DESIGUALDAD REAL: FUNDAMENTOS Y TENSIONES DE LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN Y PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA	93
1. La articulación del principio de igualdad soberana y sus límites	94
2. Las fuentes y la naturaleza jurídica de los principios de no intervención y prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.....	99
2.1. <i>Principios generales del derecho, tratados y costumbre internacionales.....</i>	<i>99</i>
2.2. <i>La naturaleza imperativa de los principios de no intervención y prohibición del uso de la fuerza</i>	<i>109</i>
3. Definición y alcance de los principios de no intervención y prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza.....	114
3.1. <i>La prohibición de la amenaza y el uso de la fuerza.....</i>	<i>115</i>
3.1.1. Del derecho a la guerra a su proscripción.....	115
3.1.2. El alcance de la prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza	120
3.2. <i>La prohibición de la intervención</i>	<i>126</i>



	<i><u>Página</u></i>
3.2.1. Las difusas definiciones de intervención y asuntos internos	127
3.2.2. Sujetos, formas y coerción	135
3.2.3. ¿Intervenciones lícitas? Límites y excepciones del principio de no intervención.....	148
4. Reflexiones y conclusiones del Capítulo II	154

CAPÍTULO III

LA INTERACCIÓN ENTRE EL TERRORISMO Y EL PRINCIPIO DE NO INTERVENCIÓN.....	159
1. La problemática de la definición de terrorismo en el Derecho internacional a propósito de la decisión de 2011 del Tribunal Especial para el Líbano	160
1.1. <i>Distinguiendo entre la condena y la concepción universales del terrorismo</i>	<i>164</i>
1.1.1. Los tratados internacionales como manifestación de la falta de acuerdo general sobre el concepto de terrorismo	165
1.1.2. Resoluciones de la ONU y ordenamiento internos: ni <i>opinio iuris</i> ni concepción común	180
1.2. <i>La controvertida afirmación de que el terrorismo es un crimen internacional consuetudinario</i>	<i>185</i>
2. La catalogación de Hizbulah como organización terrorista .	189
3. El muy “especial” Tribunal Especial para el Líbano y la justicia selectiva.....	197
3.1. <i>Un contexto histórico y político</i>	<i>198</i>
3.2. <i>Un tratado aplicado a la fuerza: legalidad sí, legitimidad no .</i>	<i>202</i>
3.3. <i>Cuando lo político emborrona lo jurídico: Consejo de Seguridad y TEL</i>	<i>207</i>
3.4. <i>El funcionamiento “especial” del tribunal especial.....</i>	<i>213</i>
4. La reacción internacional frente al terrorismo: contramedidas, sanciones y medidas coercitivas unilaterales.....	217



	<i><u>Página</u></i>
4.1. <i>Contramedidas y sanciones: de la solución protectora a la comunidad sancionadora</i>	218
4.2. <i>El poder sancionador de la ONU y las medidas restrictivas de la UE contra el Líbano y Hizbulah</i>	230
4.3. <i>Algunos problemas del empleo indebido de las sanciones internacionales.....</i>	241
5. Reflexiones y conclusiones del Capítulo III.....	247

CAPÍTULO IV

USOS DE LA FUERZA ENTRE ISRAEL, LÍBANO Y HIZBULAH: LEGÍTIMA DEFENSA, RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL Y OCUPACIÓN	251
1. Sobre los ataques terroristas como detonantes del derecho de legítima defensa	253
1.1. <i>La respuesta armada contra los ataques de actores no estatales a la luz de la Carta de las Naciones Unidas.....</i>	254
1.2. <i>Los principios de atribución de la responsabilidad internacional y el criterio de control.....</i>	260
2. Uso de la fuerza, legalidad y atribución de la responsabilidad en las diferentes etapas del conflicto israelo-libanés.....	265
2.1. <i>Uso de la fuerza hasta el año 2000: resistencia frente a la ocupación y la retirada israelí</i>	266
2.2. <i>Uso de la fuerza entre los años 2000 y 2006: ocupación persistente y la Guerra de los 34 días.....</i>	272
2.2.1. <i>El ataque del 12 de julio de 2006 de Hizbulah: antecedentes, acumulación de incidentes y desproporcionalidad para la pérdida de legitimidad de Israel</i>	274
2.2.2. <i>Análisis de la atribución del ataque del 12 de julio al Líbano.....</i>	284
2.3. <i>Uso de la fuerza entre los años 2006 y 2011: los sucesos de 2008 y pérdida de legitimidad popular de Hizbulah</i>	298
2.4. <i>Uso de la fuerza entre 2011 y 2026: la participación en la guerra en Siria y en Irán</i>	304



	<i><u>Página</u></i>
2.4.1. Participación de Hizbulah en Siria y defensa nacional	305
2.4.2. Las guerras de 2024 y 2026: asfixia y cambio de rumbo	309
3. Reflexiones y conclusiones del Capítulo IV	316
CONCLUSIÓN	319
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	323



Capítulo II

Igualdad soberana y desigualdad real: fundamentos y tensiones de los principios de no intervención y prohibición del uso de la fuerza

La sociedad internacional es desigual y se caracteriza por su fragmentación y su heterogeneidad¹. Esta descripción es el reflejo de las dinámicas de poder que se desencadenan de las relaciones entre los Estados y otros actores internacionales. A pesar de que el Derecho internacional se rige desde su fundación por el principio de igualdad soberana, —recogido expresamente en el artículo 2.1 de la Carta de las Naciones Unidas—, es precisamente su formulación en términos de soberanía la que genera la fragmentación del orden y de la sociedad internacionales.

En efecto, el ordenamiento jurídico internacional gira en torno al principio de igualdad soberana de los Estados desde la Paz de Westfalia (1648). Como consecuencia de la formulación y puesta en práctica del principio aparece el denominado relativismo normativo, que contribuye al carácter fragmentado del ordenamiento jurídico internacional. En este sentido, la forma más clara de mostrar el relativismo y la fragmentación es a través del artículo 34 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (CVDT) de 1969, que recoge la norma fundamental sobre el consentimiento —que siempre debe ser otorgado por un Estado para que se vea vinculado por un tratado internacional—: “Un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”². Dicho de otro modo,

1. Pastor Ridruejo, José Antonio, *Curso de Derecho Internacional Público y Organizaciones Internacionales*, Tecnos, 26ª ed., Madrid, 2022, pág. 186.
2. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, 23 de mayo de 1969, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 1155, n.º 18232, 331, art. 34.



los Estados deciden qué normas convencionales (las recogidas en tratados internacionales) aceptan gracias a la soberanía de la que intrínsecamente disfrutan.

No obstante, el consentimiento estatal va más allá de los tratados, llegando a los actos unilaterales de los Estados, a los actos institucionales de organizaciones internacionales e incluso a la costumbre internacional y a las normas imperativas de Derecho internacional. Si bien la costumbre internacional general, salvo en lo que se refiere a la figura del objetor persistente y las normas de *ius cogens*, son vinculantes para todos los sujetos de Derecho internacional sin necesidad de un consentimiento expreso unilateral la realidad es que en la práctica internacional y en la *opinio iuris* queda reflejada la voluntad —de aquellos que participaron en su proceso de formación—, y por ende el consentimiento, de los Estados. Por otra parte, la norma imperativa, en tanto que “es una norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto”³, también presenta el elemento de aceptación o consentimiento.

La configuración de este ordenamiento jurídico, que pretende proteger la igualdad jurídica entre los Estados, contribuye, al mismo tiempo y, sin embargo, a la perpetuación de una sociedad internacional desigual *de facto* donde las diferencias de poder impactan de forma negativa en la aplicación, e incluso en la creación, del propio Derecho internacional.

1. LA ARTICULACIÓN DEL PRINCIPIO DE IGUALDAD SOBERANA Y SUS LÍMITES

Los principios de igualdad soberana, de no intervención y de prohibición del uso o amenaza de la fuerza consagrados en el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas no operan aisladamente en el ordenamiento jurídico internacional. La *Declaración sobre principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, recogida en la resolución 2625 de la Asamblea General de las Naciones Unidas (AGNU), reafirmó en 1970 tales principios —en una iniciativa impulsada por los Estados de reciente independencia, que no habían participado en la redacción de la Carta, para poder contribuir a su interpretación⁴— y los desarrolló subrayando que

3. *Ibid.*, art. 53.

4. Koskeniemi, Martti, y Kari, Ville, “Sovereign Equality”, en Viñuales, Jorge E. (ed.), *The UN Friendly Relations Declaration at 50. An Assessment of the Fundamental Principles of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2020, pág. 166-168.



“están relacionados entre sí y cada uno de ellos debe interpretarse en el contexto de los restantes”⁵.

En especial, los principios de no intervención y de prohibición del uso de la fuerza se fundamentan en la soberanía de los Estados —sujetos primarios, principales y plenarios de Derecho internacional—⁶. La soberanía en el Derecho internacional da lugar al principio de igualdad soberana de los Estados, consagrado en el artículo 2.1 de la CNU, que reconoce (de forma explícita en la Declaración) la inviolabilidad territorial y la independencia política de cada uno. Así, el principio de no intervención constituye el corolario del derecho de todo Estado a la soberanía, la integridad territorial y la independencia política⁷, que, a su vez, quedan también protegidas por el artículo 2.4 de la Carta, que consagra la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza —quedando así reflejada la interrelación de los tres citados principios—.

Por tanto, los tres principios citados dimanar de la soberanía estatal, que expresa el “conjunto de competencias y derechos de que cada Estado independiente es titular”⁸. Dado que la independencia es “la negación de toda autoridad política superior al Estado” y, por tanto, conlleva la “exclusión de la competencia de cualquier Estado soberano”⁹, la soberanía del Estado significa la no subordinación a otro Estado, de tal forma que “todos los soberanos son así iguales en su no subordinación entre unos y otros”¹⁰. Por consiguiente, la soberanía supone que los Estados son libres e independientes y, por ende, pueden desempeñar sus funciones dentro de su territorio con exclusión de otros Estados¹¹. La integridad territorial constituye uno de los principios más firmemente asentados del Derecho internacional —prevaleciendo sobre el mismísimo principio de libre determinación de los pueblos—, pues la soberanía territorial “no es un mero hecho ni algo

5. AGNU, *Examen de los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas, Informe de la Sexta Comisión*, A/8082, 30 de septiembre de 1970.
6. Vid. Walker, Neil (ed.), *Relocating Sovereignty*, Routledge, Nueva York, 2018.
7. Jamnejad, Maziar, y Wood, Michael, “The Principle of Non-Intervention”, *Leiden Journal of International Law*, 22, 2009, pág. 346.
8. Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, Tecnos, Madrid, 1969, pág. 68.
9. *Ibid.*
10. Koskeniemi, Martti, y Kari, Ville, “Sovereign Equality”, *op. cit.*, 2020, pág. 166.
11. CDI, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Labor Realizada en su 62º Período de Sesiones*, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, A/65/10, A/CN.4/SER.A/2010/Add.1(Parte 2), 2010, págs. 194-195.



exclusivamente político, sino una función, y de ahí que exista una relación necesaria entre el derecho de excluir a los demás Estados en un territorio determinado y el deber de desarrollar en dicho territorio la actividad estatal, las funciones del Estado”¹². En efecto, ya en 1949, la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en su primer caso contencioso, afirmó que: “Entre los Estados independientes, el respeto de la soberanía territorial es un cimiento esencial en las relaciones internacionales”¹³. Así, la doctrina ha calificado el principio de igualdad soberana como un principio esencialmente negativo que se fundamenta en la obligación de todos los Estados de no intervenir en los asuntos internos de los otros Estados.

La soberanía, cuyo concepto algunos autores, como D. HERZOG en su libro *Sovereignty R. I. P.*, quieren enterrar¹⁴, es indudablemente el elemento primordial en la comprensión de los principios de no intervención y de prohibición de la amenaza y uso de la fuerza —la CIJ ha reconocido que la soberanía estatal está estrechamente vinculada con sendos principios—¹⁵. La soberanía de los Estados es el cimiento del Derecho internacional y garantiza que su comportamiento sea discrecional, fundamentado en su propia voluntad. Pero la soberanía no es absoluta, pues exige ningún Estado *coaccione* a otro para que haga o deje de hacer aquello que no quiere hacer o dejar de hacer; este constituye su principal límite.

El propósito de este límite, conformado como el principio de no intervención, es mantener la paz y la seguridad en las relaciones internacionales. Por ende, es especialmente relevante su conexión con el principio de prohibición del uso (o de la amenaza) de la fuerza, la vulneración más grave, que no la única, del principio de no intervención, —“la forma más brutal de intervención”¹⁶—. M. JAMNEJAD y M. WOOD, miembros de la Comisión de Derecho Internacional (CDI) de la ONU, también han destacado dicha

12. Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, op. cit., 1969, pág. 68.
13. CIJ, *Caso del Canal de Corfú (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte c. República Popular de Albania)*, fondo, sentencia de 9 de abril de 1949, *Recueil*, 1949, pág. 35.
14. Herzog, Don, *Sovereignty R.I.P.*, Yale University Press, New Haven, 2020. Otros autores sostienen que lo más probable es que el concepto continúe con nosotros, *vid.* Simpson, Gerry, “Something to Do with States”, en Orford, Anne y Hoffmann, Florian (eds.), *The Oxford Handbook of the Theory of International Law*, Oxford University Press, Oxford, 2016, pág. 569.
15. CIJ, *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, fondo, sentencia de 27 de junio de 1986, *Recueil*, 1986, párr. 212.
16. Gutiérrez Espada, Cesáreo, y Cervell Hortal, María José, *El Derecho Internacional en la Encrucijada. Curso general de Derecho Internacional Público*, Trotta Editorial, 4ª ed., Madrid, 2017, pág. 29.



interrelación en su trabajo *The Principle of Non-intervention*, afirmando que las reglas sobre el uso de la fuerza reflejan una aplicación específica del principio de no intervención y que, ciertamente, la regulación sobre el uso de la fuerza constituye la aplicación más importante de este¹⁷. En este sentido, la CIJ también ha recalcado la interrelación entre ambos principios: cuando los Estados emplean la coerción a través del uso de la fuerza de forma directa o indirecta, esta conducta es ilícita a la luz de ambos principios¹⁸.

M. KOSKENNIEMI y V. KARI han llegado a afirmar que “[l]a igualdad soberana es al mismo tiempo necesaria e imposible”¹⁹. El principio debe ser entendido en un sentido jurídico, y no en términos políticos o reales, pues, como dicen estos mismos autores, la desigualdad de las naciones soberanas está profundamente arraigada en el sistema internacional²⁰. Como explica CARRILLO SALCEDO, en su obra *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, la *igualdad* aquí se refiere a la dimensión formal de la soberanía, a la igualdad de *status* jurídico de los Estados en el Derecho internacional. Es decir, alude al disfrute de iguales derechos y a la asunción de iguales deberes, así como a la igual capacidad jurídica para hacer valer esos derechos y cumplir tales deberes²¹. Como explica RONCAGLIOLO BENÍTEZ, la igualdad soberana “implica el reconocimiento y el respeto recíproco de la independencia e igualdad” entre los Estados²².

Solo asimilando que la noción de igualdad tiene un sentido jurídico, y no efectivo, es posible comprender que la sociedad internacional revele desigualdades reales entre los Estados. Resulta, por tanto, evidente que no existe y que, de hecho, es imposible que exista, una igualdad efectiva entre los Estados de la sociedad internacional. Esta desigualdad tiene su propio reflejo en las organizaciones internacionales, como la propia ONU —un ejemplo es la composición y funcionamiento de su Consejo de Seguridad—. En la práctica, la desigualdad en términos de poder de los Estados presenta obstáculos que hacen que la tarea de aplicar de forma efectiva e igualitaria el Derecho internacional sea más compleja. Cuando esta desigualdad además

17. Jamnejad, Maziar, y Wood, Michael, “The Principle of Non-Intervention”, *op. cit.*, pág. 348.

18. CIJ, *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, *op. cit.*, 1986, párr. 205.

19. Koskenniemi, Martti, y Kari, Ville, “Sovereign Equality”, *op. cit.*, 2020, pág. 168.

20. *Ibid.*

21. Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, *op. cit.*, 1969, pág. 82.

22. Roncagliolo Benítez, Ignacio, “El Principio de No Intervención: Consagración, Evolución y Problemas en el Derecho Internacional Actual”, *Ius et Praxis*, 21, n.º 1, 2015, pág. 473.



aparece recogida en instrumentos jurídicos como en los artículos 23 y 27 de la CNU, la tarea se asemeja a una misión imposible. En este sentido, la configuración del Consejo de Seguridad garantiza una inmunidad *de facto* al club exclusivo de los 5 miembros permanentes.

Así, la desigualdad enraizada en la sociedad internacional se manifiesta también en la propia ONU, dando lugar a la percepción de que distingue entre “soberanos” y “Soberanos”²³. La desigualdad real (Estados más poderosos e influyentes y otros débiles) a menudo queda reflejada en instrumentos jurídicos, como la misma Carta de San Francisco y en la aplicación del acervo jurídico internacional al que se someten los Estados en virtud del principio de consentimiento y del consiguiente relativismo jurídico. La discrecionalidad que tienen los Estados para aceptar las obligaciones de Derecho internacional que estén dispuestos a asumir genera un efecto fragmentador en el ordenamiento internacional. Por tanto, el principio de igualdad soberana no supone una igualdad absoluta en los derechos y deberes de los Estados²⁴.

¿Qué hay de igualdad entonces? La igualdad jurídica está presente en “la existencia de un conjunto mínimo e invulnerable de derechos y deberes común a todos los Estados”²⁵. Los derechos y deberes inherentes a la propia soberanía, el disfrute de personalidad jurídica y el deber de respetar la personalidad de los demás Estados, la integridad territorial y la independencia política, forman parte de ese núcleo irreductible. Es por ello que la noción de igualdad soberana desvela que la soberanía no es irrestricta. El ordenamiento jurídico internacional también ha dispuesto límites que restringen el poder soberano de los Estados, principalmente, las normas imperativas o *ius cogens* y la costumbre internacional (véase sección 2 de este Capítulo) —además de otros que se han derivado del proceso de institucionalización del Derecho internacional, como las resoluciones vinculantes de organizaciones internacionales—, fruto del desarrollo del Derecho internacional. También, el principio de buena fe, a menudo poco valorado, reviste gran importancia en un ordenamiento internacional eminentemente descentralizado e insuficientemente institucionalizado. La buena fe debe ser aplicada como un freno a la discrecionalidad de los Estados y “como criterio corrector de apreciaciones forzosamente subjetivas de los Estados”²⁶.

23. Koskeniemi, Martti, y Kari, Ville, “Sovereign Equality”, *op. cit.*, 2020, pág. 175.

24. Roncagliolo Benítez, Ignacio, “El Principio de No Intervención...”, *op. cit.*, 2015, pág. 474.

25. *Ibid.*

26. Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, *op. cit.*, 1969, pág. 161.



2. LAS FUENTES Y LA NATURALEZA JURÍDICA DE LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN Y PROHIBICIÓN DE LA AMENAZA O EL USO DE LA FUERZA

Las fuentes principales del Derecho internacional son tres y están enunciadas en el párrafo 1 del artículo 38 del Estatuto de la CIJ: los principios generales, los tratados y la costumbre internacional. Que sean fuentes del Derecho internacional quiere decir que pueden dar lugar a nuevas normas vinculantes para los sujetos de Derecho internacional.

Tres ideas generales deben prevalecer con respecto a la noción de fuentes del Derecho internacional. La primera es que en el Derecho internacional no existe jerarquía de fuentes. No obstante, como indican REMIRO BROTONS ET AL., “la igualdad entre las fuentes del DI está sometida en la actualidad a importantes correcciones”²⁷. Se refieren, por una parte, a las normas imperativas o *ius cogens*, que prevalecen sobre las demás y, por otra parte, a las obligaciones recogidas en la CNU, que prevalecen sobre cualquier otra obligación de los Estados miembros, en virtud de su artículo 103²⁸. La segunda idea es que las fuentes del Derecho internacional son autónomas de forma que, por ejemplo, como recalcó en 1984 la CIJ, una norma o regla puede ser idéntica en tanto que costumbre y en tanto que disposición de un tratado internacional, pero ambas operarán de forma paralela en tanto que las fuentes son diferentes²⁹. Esto hará que las fuentes se solapen y se entrelacen en su aplicación, generando cierto enredo en la identificación y delimitación de las normas. Y, la tercera idea con respecto a las fuentes es que en el Derecho internacional los Estados son los principales legisladores y destinatarios de las normas. “La distinción entre, de una parte, legislador, juez y gendarme y, de otra, el de destinatario de las normas, no se produce”, señala REMIRO BROTONS³⁰.

2.1. PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO, TRATADOS Y COSTUMBRE INTERNACIONALES

Los principios generales, recogidos en el artículo 38.1 (c) del Estatuto de la CIJ son objeto recurrente de debate y, por tanto, el reconocimiento de

27. Remiro Brotons, Antonio, Riquelme Cortado, Rosa, Orihuela Calatayud, Esperanza, et al., *Derecho Internacional. Curso General*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2007, pág. 82.

28. *Ibid.*

29. CIJ, *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, jurisdicción y admisibilidad, sentencia de 26 de noviembre de 1984, *Recueil*, 1984, párrs. 175-179.

30. Remiro Brotons, Antonio, Riquelme Cortado, Rosa, Orihuela Calatayud, Esperanza, et al., *Derecho Internacional. Curso General*, op. cit., 2007, pág. 38.



las normas de no intervención y de prohibición de la amenaza o uso de la fuerza como principios generales es incierto. Tanto es así que la Comisión de Derecho Internacional mantiene en su programa de trabajo el tema de los principios generales³¹. Como punto de partida es “de suma importancia”, tomando las palabras del relator de la CDI, diferenciar el término “principio” en el sentido del artículo 38 del Estatuto, es decir, como fuente, de su uso relativo a otras normas³².

Los principios generales engloban, al menos, dos formas de entender la propia noción de principio general, que podemos denominar categorías. La primera, y podríamos decir que originaria, se refiere a los principios comunes a los diferentes ordenamientos jurídicos nacionales. Díez de Velasco los define como aquellos “que tienen su origen en una convicción jurídica reflejada en la generalidad de los ordenamientos jurídicos y que, tras su constatación y correspondiente adaptación a las características del Derecho Internacional, son reconocidos como tales”³³. La segunda se refiere a los derivados del propio sistema jurídico internacional. Estos principios generales propiamente internacionales se caracterizarían, dice el profesor, por su “alto nivel de abstracción” y por su “extrema generalidad”, que generalmente tienen como consecuencia “condensar la regla jurídica en una fórmula sencilla”³⁴.

PÉREZ GONZÁLEZ, señala que, en general, los autores no niegan la existencia de principios generales propios del Derecho internacional³⁵. Sin embargo, este es el gran debate —junto con la metodología para su identificación, que varía en función de la categoría de que se trate—. O. POMSON destaca que hoy día esta cuestión sobre los principios generales sigue ocupando

31. La CDI decidió en su 69º periodo de sesiones incorporar el tema “Principios generales del derecho” a su programa de trabajo a largo plazo en 2018. CDI, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional, 69º Periodo de Sesiones*, Asamblea General, A/72/10, 2017.

32. CDI, *Cuarto informe sobre los principios generales del derecho. Elaborado por Marcelo Vázquez-Bermúdez, Relator Especial*, Asamblea General, A/CN.4/785, 18 de febrero de 2025, párr. 29.

33. Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2017, pág. 126.

34. *Ibid.*

35. Pérez González, Manuel, “Apuntes sobre los Principios Generales del Derecho en el Derecho Internacional”, en Salinas Frías, Ana, y Vargas Gómez-Urrutia, Marina (coords.), *Soberanía del Estado y Derecho Internacional. Homenaje al Profesor Juan Antonio Carrillo Salcedo*, Secretariado de Publicaciones de la Universidad de Sevilla, Sevilla, 2005, pág. 1028.



un espacio relevante en los debates doctrinales³⁶. Las discrepancias siguen saliendo a la luz en los debates en la CDI. Como indica S. D. MURPHY, en 2023 se tuvo que suspender la redacción del proyecto de conclusión 3 “categorías de principios generales del derecho” por la falta de consenso entre los miembros de la comisión³⁷.

El texto más actualizado de las conclusiones provisionales de la CDI reconoce las dos posibilidades y dice así: “Los principios generales del derecho comprenden: a) los que se derivan de los sistemas jurídicos nacionales; b) los que pueden formarse en el sistema jurídico internacional”³⁸. El relator especial de la CDI, Vázquez-Bermúdez, señala que mientras que existe unanimidad en que los principios generales comprenden la primera categoría no hay consenso respecto del segundo grupo (por motivos diversos)³⁹ —él mismo sí considera que los principios generales derivados del propio Derecho internacional “están arraigados tanto en la práctica de los Estados como en la jurisprudencia de las cortes y tribunales internacionales”⁴⁰—.

Por otra parte, la CDI ha constatado el apoyo a la conclusión de que “[p]ara que un principio general del derecho exista, debe ser reconocido por la comunidad internacional”⁴¹. Es decir, el *reconocimiento* constituye una condición *sine qua non* para que un principio general del Derecho exista, y este proviene de “la comunidad internacional” sustituyendo así la fórmula anacrónica de “naciones civilizadas” que recoge el artículo 38.1 (c) del Estatuto de la CIJ y ajustándose (como señalaron algunos Estados) de forma “coherente con el principio de igualdad soberana de los Estados, en el sentido de que todos los Estados participaban por igual, sin distinción alguna, en el proceso de formación de los principios generales del derecho”⁴².

36. Pomson, Ori, “General Principles of Law Formed Within the International Legal System?”, *EJIL: Talk!* 12/07/2022. <https://www.ejiltalk.org/general-principles-of-law-formed-within-the-international-legal-system/> [04/08/2023].

37. Murphy, Sean D., “Provisional Application of Treaties and Other Topics: The Seventy-Second Session of The International Law Commission”, *American Journal of International Law*, 115, n.º 4, 2021, pág. 682.

38. CDI, *Principios Generales del Derecho. Texto del Proyecto de Conclusiones Aprobado Provisionalmente por el Comité de Redacción en Primera Lectura*, 74º periodo de sesiones, Asamblea General A/CN.4/L.982, 12 de mayo de 2023, pág. 1.

39. CDI, *Cuarto informe sobre los principios generales del derecho...*, op. cit., 2025, párrs. 68-79.

40. *Ibid.*, párr. 81.

41. CDI, *Principios Generales del Derecho. Texto del Proyecto de Conclusiones Aprobado Provisionalmente...*, op. cit., 2023, conclusión 2.

42. CDI, *Cuarto informe sobre los principios generales del derecho...*, op. cit., 2025, párr. 37.



Por otra parte, la nueva formulación no equipara los principios generales con las normas de *ius cogens* —aquellas “reconocida[s] por la comunidad internacional de Estados en su conjunto”⁴³—, diferenciación necesaria pues los principios generales son de distinta naturaleza y el umbral de identificación es menor⁴⁴. Tampoco hay que confundir los principios generales del Derecho internacional con la costumbre internacional. En este sentido, el magistrado C. TRINDADE ha subrayado ante la CIJ la naturaleza independiente de los principios generales, que emanan de “la conciencia humana, de la conciencia jurídica universal”⁴⁵.

Un sector de la doctrina ha considerado que los principios propiamente internacionales no están incluidos en el artículo 38.1 (c) sino que forman parte del Derecho internacional consuetudinario expresado en el apartado (b) del mismo artículo⁴⁶. Por ejemplo, G. I. TUNKIN dedicó en su obra *Theory of International Law* de 1974 un capítulo al “problema de ‘los principios generales’” donde sostenía que los principios generales no constituyen una fuente autónoma del Derecho internacional⁴⁷. Si bien la conexión entre ambas fuentes es en muchos casos estrecha, difieren en la forma de ser identificadas. Mientras que una norma internacional consuetudinaria existe cuando se prueba la existencia de una práctica general aceptada como Derecho acompañada de la *opinio iuris*, “los principios generales del derecho formados en el sistema jurídico internacional han de ser reconocidos por la comunidad internacional como intrínsecos a dicho sistema”⁴⁸. Los principios generales siempre poseen una entidad propia y aplicabilidad autónoma. Como indica Díez DE VELASCO estos principios no son una fuente auxiliar de la costumbre o los tratados sino “una fuente independiente cuyo contenido puede reflejarse, como es el caso normalmente, en la costumbre y tratados internacionales”⁴⁹.

43. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *op. cit.*, 1969, art. 53.

44. CDI, Cuarto informe sobre los principios generales del derecho..., *op. cit.*, 2025, párrs. 38 y 48.

45. CIJ, Asunto de las Plantas de Celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina c. Uruguay), fondo, sentencia de 20 de abril de 2010, opinión separada del juez Cançado Trindade, *Recueil*, 2010, pág. 156, párr. 52.

46. Pérez González, Manuel, “Apuntes sobre los Principios Generales del Derecho en el Derecho Internacional”, *op. cit.*, 2005, pág. 1029.

47. Tunkin, Gregory I., “The Problem of ‘General Principles of Law’”, en *Theory of International Law*, Harvard University Press, Massachusetts, 1974, págs. 190-203.

48. CDI, Cuarto informe sobre los principios generales del derecho..., *op. cit.*, 2025, párrs. 89.

49. Díez de Velasco, Manuel, *Instituciones de Derecho Internacional Público*, 18ª ed., Tecnos, Madrid, 2017, pág. 126.



¿Son los principios de igualdad soberana, no intervención y prohibición de la amenaza o uso de la fuerza principios generales del Derecho internacional? Por el momento, la Comisión de Derecho Internacional no ha considerado apropiado elaborar un listado y las opiniones de los Estados y de la doctrina no ofrecen un consenso. Esto se debe, fundamentalmente, al mencionado debate sobre la coexistencia de los principios generales del Derecho internacional derivados del propio ordenamiento jurídico internacional y las normas de Derecho internacional consuetudinario —que sigue pendiente de elaboración en el proyecto de conclusiones de la CDI⁵⁰—. No obstante, el relator especial de Naciones Unidas sobre los Principios Generales, atendiendo a las observaciones de los Estados incluye el principio de igualdad soberana en el párrafo 84 de su informe de 2025 como ejemplo de principio general formado en el sistema jurídico internacional⁵¹.

Tratados internacionales

Las normas que prohíben la intervención y la amenaza o uso de la fuerza se recogen en diversos tratados internacionales y, al contrario que con respecto a los principios generales, no cabe duda de que los tratados constituyen fuente directa de dichas normas. Los tratados internacionales son definidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969) como aquellos acuerdos internacionales celebrados por escrito entre Estados y regidos por el Derecho internacional⁵². En materia de no intervención y prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza, la Carta de las Naciones Unidas constituye el tratado internacional y núcleo normativo fundamental. La CDI afirma que el principio de soberanía y su corolario, el de no intervención, “inspiran la Carta de las Naciones Unidas”⁵³, que en su artículo 2 consagra los llamados principios estructurales —esta denominación se debe a que “expresan los valores jurídicos básicos que inspiran el ordenamiento internacional en un determinado momento de su evolución

50. CDI, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 76.º periodo de sesiones*, Asamblea General, A/80/10, 2025, párr. 257.

51. No se mencionan los principios de no intervención y de prohibición de la amenaza o uso de la fuerza, salvo el primero en alusión a la petición de la República Checa de que se examine la relación entre los principios generales y las normas de Derecho internacional consuetudinario (párr. 78). CDI, *Cuarto informe sobre los principios generales del derecho...*, op. cit., 2025, párr. 84.

52. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, op. cit., 1969, art. 2.

53. CDI, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional*, 68.º periodo de sesiones, Asamblea General, A/71/10, 2016, párr.55.



histórica”, explica ANDRÉS SÁENZ DE SANTA MARÍA 54—. En particular, su párrafo 1 establece que la ONU “está basada en el principio de la igualdad soberana de todos sus Miembros”; conforme al párrafo 4 “se abstendrán de recurrir a la amenaza o al uso de la fuerza contra la integridad territorial o la independencia política de cualquier Estado, o en cualquier otra forma incompatible con los Propósitos de las Naciones Unidas”; y el párrafo 7 refuerza la obligación de no intervención afirmando que nada —excepto las medidas coercitivas del Capítulo VII— “autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta”.

No obstante, esta redacción de los citados principios ha dado lugar a discusión en los ámbitos intergubernamentales, jurisprudenciales y doctrinales. Por ejemplo, ¿qué se entiende por “fuerza” en el artículo 2.4? ¿Se limita exclusivamente a la fuerza armada? O si el principio de no intervención está efectivamente recogido en la Carta (véase sección 3.2 de este Capítulo). La CIJ ha reconocido que el principio no aparece como tal “detallado” (“*spelt out*”) en la Carta. “Nunca se pretendió que la Carta incorporara una consagración escrita de todos los principios esenciales del Derecho internacional vigentes”, afirmó⁵⁵. Hoy día, no existe duda de que el principio de no intervención se deduce de la interpretación de las disposiciones y principios de la Carta⁵⁶, como han confirmado la jurisprudencia internacional y otros instrumentos jurídicos. Por ejemplo, la Asamblea General ha afirmado que cualquier forma de intervención viola “el espíritu y letra de la Carta de las Naciones Unidas”⁵⁷. Más recientemente, el Grupo Internacional de Expertos que ha elaborado el *Manual de Tallin* también considera que, en particular, los párrafos 1, 3 y 4 del artículo 2 son el fundamento de la norma de Derecho internacional relativa a la no intervención⁵⁸. También el artículo 1.2, que incluye entre los propósitos “fomentar entre las naciones relaciones de

54. Andrés Sáenz de Santa María, Paz, *Sistema de Derecho Internacional Público*, 6ª ed., Aranzadi, Navarra, 2020.

55. CIJ, *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), *op. cit.*, 1986, párr. 202.

56. Remiro Brotons, Antonio, Riquelme Cortado, Rosa, Orihuela Calatayud, Esperanza, et al., *Derecho Internacional. Curso General*, *op. cit.*, 2007, pág.

57. AGNU, *Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*, Resolución 2625 (XXV), A/RES/2625(XXV), 24 de octubre de 1970, párr. 4 y preámbulo.

58. Schmitt, Michael N. (ed.), *Tallinn Manual 2.0 on the International Law Applicable to Cyber Operations*, Cambridge University Press, Cambridge, 2017, pág. 312, nota 760.



amistad basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos”, y el artículo 78, que establece que las “relaciones entre sí se basarán en el respeto al principio de la igualdad soberana”, son referencias al reconocimiento implícito del principio de no intervención, que es, como indica D. TLADI, “una parte intrínseca del mosaico de la Carta”⁵⁹.

La prohibición de la intervención y la prohibición de la amenaza o uso de la fuerza aparecen reflejadas en tratados internacionales multilaterales y bilaterales, universales y regionales⁶⁰. Podemos decir que el continente americano fue la cuna del principio de no intervención, allí se reconoció como norma jurídica vinculante, por ejemplo, en la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados (Montevideo, 1933) cuyo artículo 8 establece que “ningún Estado tiene derecho a intervenir en los asuntos internos o externos de otro Estado”⁶¹ y fue, como subraya VARGAS CARREÑO, adoptada por unanimidad⁶². En la Conferencia de San Francisco (1945), fueron las delegaciones latinoamericanas las que se posicionaron en un frente común que empujó hacia la adopción del artículo 2.7 de la Carta de la ONU⁶³. El principio también se recoge en la Carta de la Organización de Estados Americanos (OEA) —en sus propósitos y principios (arts. 1-3) y en su artículo 19—⁶⁴. Posteriormente, otras organizaciones regionales acogerían los principios en sus respectivos tratados constitutivos. Este es el caso de la Liga de Estados Árabes (LEA) y de la Organización para la Cooperación Islámica (OCI) —de las que el Líbano es miembro fundador—.

59. Tladi, Dire, “The Duty Not to Intervene in Matters within Domestic Jurisdiction”, en Viñuales, Jorge E. (ed.), *The UN Friendly Relations Declaration at 50. An Assessment of the Fundamental Principles of International Law*, Cambridge University Press, Cambridge 2020, pág. 89.

60. Vid. Roscini, Marco, *International Law and the Principle of Non-Intervention: History, Theory, and Interactions with Other Principles*, Oxford Academic, Oxford, 2024, págs. 102-112.

61. *Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados*, 26 de diciembre de 1933, Serie sobre Derecho y Tratados de la OEA, n.º 24, art. 8.

62. Vargas Carreño, Edmundo, “El principio de no intervención”, en Comité Jurídico Interamericano, *XXX Curso de Derecho Internacional. El Derecho Internacional y el mantenimiento de la paz y seguridad internacionales*, Secretaría General de la OEA, Río de Janeiro, 2004, pág. 142.

63. McWhinney, Edward, “Declaration on the Inadmissibility of Intervention in the Domestic Affairs of States and the Protection of Their Independence and Sovereignty”, *United Nations Audiovisual Library of International Law*, 2009, pág. 4.

64. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*, 30 de abril de 1948, Serie sobre Derecho y Tratados de la OEA, A-41, art. 19.



Por una parte, en el Pacto de la LEA se observa que entre los propósitos de la organización (art. 2) los Estados miembros acuerdan “salvaguardar su independencia y soberanía”⁶⁵. Además, su artículo 8 establece de forma expresa la obligación de “respetar el régimen de Gobierno establecido en otros Estados miembros en tanto que es el derecho exclusivo de cada Estado”, así como el compromiso de estos de “abstenerse de cualquier acción encaminada a cambiar dicho régimen”⁶⁶. Los artículos 5 y 6 dejan constancia de la prohibición del recurso a la fuerza. Por otra parte, la Carta de la OCI recoge en sus artículos 1 y 2 los propósitos y principios de la organización, respectivamente, con alusión expresa a la CNU. En ellos aparecen varias referencias al respeto de la soberanía, integridad territorial e independencia política de los Estados, así como la prohibición del uso de la fuerza⁶⁷.

Ocurre que, a menudo, estos principios —especialmente el de no intervención— quedan expresados de forma genérica sin arrojar suficiente luz sobre su contenido y alcance⁶⁸. Dada la falta de precisión sobre el contenido y alcance de estos, es necesario complementarlos con otros instrumentos internacionales, vinculantes o de *soft law*, como decisiones adoptadas en el seno de organizaciones internacionales. En el seno de las Naciones Unidas, son varias las resoluciones que arrojan luz sobre el alcance y naturaleza de los principios de no intervención y prohibición de la amenaza o uso de la fuerza. A continuación, destacamos dos por su trascendencia: la resolución 2131 (XX) y la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General.

El 21 de diciembre de 1965, el órgano plenario adoptó —en solo 18 días— la resolución 2131 que contiene la Declaración sobre la inadmisibilidad de la intervención en los asuntos domésticos de los Estados y protección de su independencia y soberanía. La cuestión fue introducida por la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) en el contexto de la descolonización y la consagración del principio de libre determinación. Como explica E. McWHINNEY, la resolución tiene vínculos de consanguinidad con la histórica resolución 1514 (XV) que contiene la Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales. No obstante, a medida que el colonialismo fue desapareciendo, nuestro principio “empezó a tener

65. *Pacto de la Liga de Estados Árabes*, 22 de marzo de 1945, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 70, n.º 241, 237, art. 2.

66. *Ibid.*, art. 8.

67. *Carta de la Organización para la Cooperación Islámica*, 4 de marzo de 1972, Serie de Tratados de las Naciones Unidas, vol. 914, n.º 13039, pág. 111.

68. Jamnejad, Maziar, y Wood, Michael, “The Principle of Non-Intervention”, *Leiden Journal of International Law*, 22, 2009, pág. 351.



vida propia y a tomar nuevas manifestaciones”⁶⁹. La resolución 2131 (XX), aprobada por unanimidad (con 109 votos y la abstención del Reino Unido) contribuyó a definir el principio de no intervención, tanto en su dimensión militar como en sus formas no militares de carácter financiero o económico, así como en relación con el apoyo encubierto o directo a grupos políticos disidentes dentro de un Estado. En este sentido el artículo 1 de la Declaración reza así:

“Ningún Estado tiene derecho de intervenir directa o indirectamente, y sea cual fuere el motivo, en los asuntos internos o externos de cualquier otro. Por lo tanto, no solamente la intervención armada, sino también cualesquiera otras formas de injerencia o de amenaza atentatoria de la personalidad del Estado, o de los elementos políticos, económicos y culturales que lo constituyen, están condenadas”⁷⁰.

Cinco años más tarde, coincidiendo con el 25º aniversario de la ONU, la Asamblea General adoptó (sin votación) la resolución 2625 (XXV) el 24 de octubre de 1970, que contiene la *Declaración sobre los principios de Derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas*. Desarrolla, en un lenguaje afín al de la resolución 2131 (XX), el contenido de los principios de no intervención y prohibición de la amenaza o uso de la fuerza, con el propósito de contribuir al progreso y a la codificación de los mismos⁷¹; que también se han nutrido de la jurisprudencia internacional, como la sentencia de la CIJ relativa al asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* de 1986.

Costumbre internacional

Los principios de no intervención —e igualdad soberana— y de prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza constituyen normas consuetudinarias sólidas. La CIJ lo ha reiterado desde el asunto de las *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* cuando confirmó que “con respecto a la aplicación de las normas consuetudinarias de la prohibición del uso de la fuerza y la no intervención, no puede ignorar el hecho de que las Partes están vinculadas por estas normas en tanto que derecho convencional y derecho

69. Mcwhinney, Edward, “Declaration on the Inadmissibility of Intervention...”, *op. cit.*, 2009, pág. 3.

70. AGNU, *Declaración sobre la Inadmisibilidad de la Intervención en los Asuntos Internos de los Estados y Protección de su Independencia y Soberanía*, Resolución 2131 (XX), A/RES/20/2131, 21 de diciembre de 1965, art. 1.

71. AGNU, *Declaración sobre los principios de Derecho internacional...*, Res. 2625 (XXV), *op. cit.*, 1970, preámbulo.



internacional consuetudinario”⁷². En particular afirmó que esos principios existen de forma autónoma en la costumbre internacional aun cuando han sido codificados en tratados internacionales —esto “no significa que dejen de existir y aplicarse en tanto que principios de derecho consuetudinario”, dijo el tribunal⁷³—.

El artículo 38.1 (b) del Estatuto de la CIJ describe la costumbre —de manera “elegante y sucinta”⁷⁴— “como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho”⁷⁵. Expresa así la necesidad de que dos elementos estén presentes: una práctica (elemento material) y la aceptación de dicha práctica como obligatoria (elemento espiritual u *opinio iuris*). La definición del Estatuto ha recibido algunas críticas en la doctrina que sostienen que más que “prueba de una práctica” es el *resultado* de esta⁷⁶. De cualquier forma, la dificultad inherente a esta fuente de derecho es determinar su existencia dado su carácter espontáneo y no escrito⁷⁷. En sus conclusiones sobre los medios para establecer la existencia de una práctica general y de su aceptación como derecho (*opinio iuris*), la CDI señala que hay que atender al “contexto general, la naturaleza de la norma y las circunstancias propias de cada uno de esos medios”⁷⁸.

La tarea de identificar las normas internacionales consuetudinarias puede resultar más compleja cuando la práctica estatal consiste en la inacción en lugar de la acción, como es el caso de los principios que nos ocupan⁷⁹. La práctica ha de ser general: suficientemente extendida, representativa y constante, con independencia de su duración⁸⁰. La CIJ ha matizado que no

72. CIJ, Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), *op. cit.*, 1984, párr. 185.

73. *Ibid.*, párr. 74.

74. CDI, *Primer informe sobre formación y documentación del Derecho internacional consuetudinario*, del Sr. Michael Wood, Relator Especial, Asamblea General, A/CN.4/663, 17 de mayo de 2013.

75. *Estatuto de la Corte Internacional de Justicia*, Nueva York, 26 de junio de 1945, art. 38.

76. Remiro Brotons, Antonio, *et. al.*, *Derecho Internacional. Curso General*, *op. cit.*, 207, pág. 503.

77. CDI, *Primer informe sobre formación y documentación del Derecho internacional consuetudinario*, *op. cit.*, 2013, pág. 201, párr. 2.

78. CDI, *Identificación del Derecho internacional consuetudinario. Texto del proyecto de conclusiones aprobado por el Comité de Redacción en segunda lectura*, Asamblea General, A/CN.4/L.908, 17 de mayo de 2018, pág. 1.

79. Jamnejad, Maziar, y Wood, Michael, “The Principle of Non-Intervention”, *op. cit.*, 2009, pág. 351.

80. ONU, *Identificación del Derecho internacional consuetudinario. Texto del proyecto de conclusiones...*, *op. cit.*, 2018, pág. 2.



tiene que ser totalmente conforme a la norma —es decir, constante sí, pero no exactamente uniforme— considerando “suficiente que la conducta de los Estados sea, en general, consistente” con la norma; añadiendo que, si la conducta fuera inconsistente, constituiría una vulneración de la norma y no un indicador de una nueva norma⁸¹. Con respecto a la *opinio iuris*, “que significa que la práctica en cuestión ha de seguirse con el convencimiento de la existencia de una obligación jurídica o un derecho”⁸², la prueba de su existencia acoge diversas formas:

“Declaraciones públicas hechas en nombre de los Estados; las publicaciones oficiales; los dictámenes jurídicos gubernamentales; la correspondencia diplomática; las decisiones de las cortes y tribunales nacionales; las disposiciones de los tratados; y el comportamiento en relación con las resoluciones aprobadas por una organización internacional o en una conferencia intergubernamental”.

En este sentido, la CIJ ha encontrado numerosas expresiones de una *opinio iuris* sobre la existencia de los principios de no intervención y de prohibición de la amenaza o el uso de la fuerza⁸³. Existe un amplio abanico de tratados y declaraciones, en todas las regiones del mundo, que comparten términos muy similares que son prueba del carácter consuetudinario de las citadas normas de Derecho internacional.

2.2. LA NATURALEZA IMPERATIVA DE LOS PRINCIPIOS DE NO INTERVENCIÓN Y PROHIBICIÓN DEL USO DE LA FUERZA

Como hemos visto, las normas de no intervención y prohibición de la amenaza y uso de la fuerza emanan de diferentes fuentes de Derecho internacional, autónomas pero complementarias. Indicar la naturaleza de dichas normas exige determinar si son imperativas (*ius cogens*) o dispositivas. Las normas imperativas del Derecho internacional general son normas de categoría superior⁸⁴. Cada una de estas normas es “aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que solo puede ser modificada por una norma

81. CIJ, Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América), *op. cit.*, 1984, párr. 186.

82. ONU, *Identificación del Derecho internacional consuetudinario. Texto del proyecto de conclusiones...*, *op. cit.*, 2018, pág. 3.

83. CIJ, *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua* (Nicaragua c. Estados Unidos de América), *op. cit.*, 1986.

84. CDI, *Primer informe sobre formación y documentación del Derecho internacional consuetudinario*, *op. cit.*, 2013, párr. 25.



ulterior de Derecho internacional general que tenga el mismo carácter”⁸⁵. Las normas imperativas no dependen de la voluntad unilateral de un Estado, sino de la comunidad internacional *en su conjunto* y, como tales, los Estados no pueden modificarlas ni eliminarlas.

Se trata de normas superiores respecto de otras normas y también respecto de la voluntad (soberana) de los Estados. Son “indispensables para la vida internacional”, se encuentran “profundamente arraigadas en la conciencia internacional” y, porque protegen intereses de toda la comunidad internacional —de toda la humanidad—, tienen carácter imperativo⁸⁶. Como recogió la CDI en sus comentarios durante la redacción de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (1969), es “la especial naturaleza del objeto” la que le otorga el carácter imperativo a la norma⁸⁷. A diferencia de las normas que surgen frente a otro Estado, las normas imperativas generan obligaciones *erga omnes* para con la comunidad internacional en su conjunto. Aquí, como indicó la CIJ en el caso relativo a la *Barcelona Traction*, “por la importancia de los derechos afectados, todos los Estados tienen un interés en su protección; son obligaciones *erga omnes*”⁸⁸. Por consiguiente, las normas imperativas de Derecho internacional general (*ius cogens*) son un límite a la soberanía de los Estados —un límite necesario para la construcción de un orden internacional basado en reglas—, son superiores y son universales. Y, por todo ello, porque protegen intereses fundamentales de la comunidad internacional de Estados en su conjunto, “su respeto interesa a todos sus miembros con independencia de resultar o no afectados de manera concreta por su eventual violación”⁸⁹.

¿Son los principios de no intervención y de prohibición de la amenaza y del uso de la fuerza de naturaleza imperativa? En el Derecho internacional son una minoría las normas generales, como las citadas, que tienen ese carácter⁹⁰, y existen opiniones divergentes en cuanto a los criterios para identificarlas y determinar su contenido⁹¹ —estos criterios han sido una

85. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, *op. cit.*, 1969, art. 53.

86. Carrillo Salcedo, Juan Antonio, *Soberanía del Estado y Derecho Internacional*, *op. cit.*, 1969, pág. 205.

87. CDI, *Informes de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Labor Realizada en su 17º y 18º Periodos de Sesiones*, Asamblea General, A/6309/Rev.1, 1966.

88. CIJ, *Caso Relativo a la Barcelona Traction, Lights and Power Company, Limited (Bélgica c. España)*, fondo, sentencia de 5 de febrero de 1970, *Recueil*, 1970, párr. 33.

89. Gutiérrez Espada, Cesáreo, y Cervell Hortal, María José, *El Derecho Internacional en la Encrucijada...*, *op. cit.*, 2017, pág. 33.

90. CDI, *Informes... sobre la Labor Realizada en su 17º y 18º Periodos de Sesiones*, *op. cit.*, 1966.

91. La Comisión de Derecho Internacional incorporó el *ius cogens* entre sus temas de trabajo en 2015, *vid.* CDI, *Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en*



de las cuestiones más controvertidas de forma continuada en el Derecho internacional⁹²—. Los trabajos del relator especial de Naciones Unidas señalan que todas las fuentes del Derecho internacional pueden ser base de las normas de *ius cogens* pero que el Derecho internacional consuetudinario es la “fuente” (tras haberse cambiado el término anterior “base”) más común de las normas de *ius cogens*⁹³. Existe consenso en que la prohibición de la amenaza y uso de la fuerza es una norma reconocida de *ius cogens*; en cambio, con respecto al principio de no intervención continúa el debate sobre si la comunidad internacional de Estados en su conjunto lo ha reconocido como norma imperativa o si se trata de una norma de *ius cogens in statu nascendi*⁹⁴.

En sus conclusiones provisionales, la CDI ha incluido el siguiente listado, no exhaustivo, de normas de naturaleza imperativa: la prohibición de la agresión, la prohibición del genocidio; la prohibición de los crímenes de lesa humanidad, las normas fundamentales del Derecho internacional humanitario, la prohibición de la discriminación racial y del apartheid, la prohibición de la esclavitud, la prohibición de la tortura y el derecho de autodeterminación⁹⁵. Pero, lo cierto es que hay una diversidad de listas que, como afirma el

su 67.º periodo de sesiones, Asamblea General, A/RES/70/236, 23 de diciembre de 2015 (30/12/2015). En 2022, hizo públicas sus conclusiones, *vid.* CDI, *Conclusiones provisionales sobre la identificación y las consecuencias jurídicas de las normas imperativas de Derecho internacional (ius cogens)*, 73.º periodo de sesiones, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional 2, (Parte 2), A/77/10, 2022. En sus conclusiones, la CDI recogió los criterios para la determinación de la existencia de una norma imperativa de Derecho internacional y subrayó la importancia de probar la aceptación y el reconocimiento de esta norma como tal. Incluyó en el anexo una lista no exhaustiva de normas de *ius cogens*.

92. Deng, Hua, “Reflections on the Identification of Jus Cogens by the ICJ in the Advisory Opinion on the Legality of Israel’s Occupation of Palestinian Territories: Taking into Account the ILC Draft Conclusions on Jus Cogens”, *EJIL: Talk!*, 27/08/2024. <https://www.ejiltalk.org/reflections-on-the-identification-of-jus-cogens-by-the-icj-in-the-advisory-opinion-on-the-legality-of-israels-occupation-of-palestinian-territories-taking-into-account-the-ilc-draft-conclusi/> [10/03/2026].
93. CDI, *Quinto informe sobre las normas imperativas de Derecho internacional general (ius cogens) presentado por Dire Tladi, Relator Especial*, Asamblea General, A/CN.4/747, 24 de enero de 2022, párr. 75.
94. Roncagliolo Benítez, Ignacio, “El Principio de No Intervención...”, *op. cit.*, 2015, pág. 451; Dörr, Oliver, y Randelzhofer, Albrecht, “Article 2(4)”, en Simma, Bruno, Khan, Daniel-Erasmus, Nolte, Georg, et. al. (eds.), *The Charter of the United Nations: A Commentary*, 3ª ed., Oxford University Press, Oxford, 2012, pág. 203; Green, James A., “Questioning the Peremptory Status of the Prohibition of the Use of Force”, *Michigan Journal of International Law*, 32, n.º 2, 2011, págs. 215-257.
95. ONU, *Conclusiones provisionales sobre la Identificación y las Consecuencias Jurídica de las Normas Imperativas...*, *op. cit.*, 2022.



profesor GUTIÉRREZ ESPADA, circulan, pero no siempre coinciden⁹⁶. El relator especial, Dire Tladi, indicó que varios Estados han sugerido incorporar más ejemplos consolidados al listado, reconociendo, consecuentemente, la existencia de otras normas imperativas⁹⁷. Por ejemplo, España, entre otros, sostuvo que era más pertinente reemplazar la prohibición de la agresión por la prohibición del uso de la fuerza⁹⁸. Efectivamente, aunque en dicho listado no aparece la prohibición del uso de la fuerza, en 1996 la propia CDI afirmó que: “[E]l derecho de la Carta relativo a la prohibición del uso de la fuerza constituye por sí mismo un ejemplo evidente de una norma de Derecho internacional con carácter de *ius cogens*”⁹⁹. En este sentido, en el asunto sobre las *Actividades armadas en y contra Nicaragua*, la CIJ —por lo general reticente a invocar normas imperativas de forma expresa¹⁰⁰— afirmó que la prohibición del uso o amenaza de la fuerza recogida en el artículo 2.4 CNU es un “principio esencial o cardinal” (“*a fundamental or cardinal principle*”)¹⁰¹. Lo reafirmó en su dictamen sobre la *Conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*¹⁰².

La prohibición tiene dos componentes, por un lado, el uso y, por otro lado, la amenaza de usar la fuerza. Existe consenso en que la prohibición del uso de la fuerza es una norma de *ius cogens* —es, de hecho, indudable¹⁰³—, mientras que la amenaza presenta discrepancias¹⁰⁴. CARRILLO SALCEDO afir-

96. Gutiérrez Espada, Cesáreo, *De la Alargada Sombra del Ius Cogens*, Comares, Granada, 2021, págs. 22-24.

97. CDI, *Quinto informe sobre las normas imperativas de Derecho internacional general...*, op. cit., 2022, párr. 220.

98. Gobierno de España, “Comentarios y Observaciones del Reino de España al Proyecto de Conclusiones de la Comisión de Derecho Internacional sobre ‘Las Normas Imperativas de Derecho Internacional General (Ius Cogens)’”, *Ministerio de Asuntos Exteriores, Unión Europea y Cooperación*, 2022. https://legal.un.org/ilc/sessions/73/pdfs/spanish/jc_spain.pdf [05/08/2023], pág. 28.

99. CDI, *Proyecto de artículos sobre el Derecho de los Tratados con Comentarios*, 18º Período de Sesiones, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 2, 1966, pág. 247.

100. CIJ, *Las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el territorio palestino ocupado, incluida Jerusalén Oriental*, opinión consultiva, *Recueil*, 2024, declaración del juez Dire Tladi, párrs.15-16.

101. CIJ, *Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua (Nicaragua c. Estados Unidos de América)*, op. cit., 1986, párr. 190.

102. CIJ, *Conformidad con el Derecho internacional de la declaración unilateral de independencia relativa a Kosovo*, opinión consultiva, *Recueil* 2010 (II), pág. 437, párr. 81.

103. Declaración del Juez Dire Tladi en CIJ, *Las consecuencias jurídicas derivadas de las políticas y prácticas de Israel en el territorio palestino ocupado*, op. cit., opinión consultiva, 2024, párr. 15.

104. Torp Helmersen, Sondre, “The Prohibition of the Use of Force as *Jus Cogens*: Explaining Apparent Derogations”, *Netherlands International Law Review*, 61, 2014, pág. 173.



ESTUDIOS

Esta obra aborda, para cualquier lector, especializado o no, una temática de indiscutible actualidad y trascendencia: el entramado político-jurídico del Líbano y su interacción en el orden internacional. La historia convulsa del Líbano, su configuración y ocupación, Hizbulah y las relaciones con sus Estados vecinos y las potencias hegemónicas conducen a un estudio que cuestiona la universalidad y neutralidad en la aplicación de los principios fundamentales de Derecho internacional. La autora se aleja deliberadamente de las aproximaciones tradicionales o eurocéntricas que tienden a simplificar realidades políticas e institucionales ajenas. Logra reconstruir una realidad especialmente compleja, proponiendo conceptos propios como el de *singularidad libanesa* y acuñando nuevas fórmulas interpretativas.

Analiza la configuración estatal del Líbano y los factores que contribuyen a describirlo en términos de fragilidad; examina la relación Estado-Hizbulah atendiendo al contexto de su surgimiento y evolución y estudia los factores que contribuyen a la percepción de agravio internacional. Se examina el uso de interpretaciones políticas, como el empleo del adjetivo terrorista, para la adopción de medidas jurídicas de excepción, como la imposición de sanciones, la creación de un tribunal o la invocación de la legítima defensa, que menoscaban los principios de no intervención y prohibición del uso de la fuerza destinados a proteger la igualdad soberana de todos los Estados.

Si quieres adquirir esta obra haz click aquí



ISBN: 978-84-10296-67-1

